0110.

2026315914
2026-07-01 15:49:32

Yopal, 01 de julio de 2026

Doctor
MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO - SEC. DE MOVILIDAD
SECRETARIO DESPACHO - SECRETARIO(A) DE MOVILIDAD
0900 - SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIAGONAL 15 N 15 -21
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO Respuesta a solicitud realizada mediante comunicación oficial N° 2026315005

Cordial saludo,

De manera atenta y en respuesta a la solicitud realizada mediante comunicación oficial N° 2026315005, me permito realizar las siguientes precisiones:

Por regla general, los alcaldes tienen la facultad de dirigir la actividad contractual del municipio y suscribir contratos y convenios sin necesidad de autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal. Esto se fundamenta en su rol como ordenador del gasto y autoridad administrativa del ente territorial.

No obstante, esta regla cuenta con su excepción la cual solo procede en los eventos taxativos establecidos por la ley, asi las cosas el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), el Alcalde requiere autorización del concejo municipal para celebrar los siguientes contratos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Por otro lado es necesario precisar la diferencia entre "Convenios" vs. "Contratos", esto de acuerdo a su naturaleza jurídica:

* Convenios de apoyo (Art. 355 C.P.): Según la providencia 760012331000201200235O1 de 2025 emitida por la ANCP, los convenios de apoyo (regidos por el artículo 355 de la Constitución Política) tienen una naturaleza distinta a los contratos interadministrativos o comerciales. Si el instrumento jurídico que se pretende suscribir no encaja en las excepciones listadas anteriormente (como sería una concesión o el compromiso de vigencias futuras), la regla general es que el alcalde mantiene su competencia autónoma.

* Convenios Interadministrativos: Si bien el concepto de "convenio" puede enmarcarse en la gestión pública, si el convenio implica una concesión (como podría ocurrir en proyectos de infraestructura o alumbrado público), se activaría la obligatoriedad de la autorización del Concejo, tal como se infiere de la remisión al parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994

Así las cosas se puede concluir que si el convenio, por su objeto o efectos, se subsume en las causales del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (modificado por la Ley 1551 de 2012), requiere de facultad especial otorgada por el concejo municipal, pero si por el contrario es simplemente de colaboración administrativa y no toca estas excepciones, el alcalde puede proceder bajo su facultad general de contratación (Facultad constitucional).

Finalmente se informa que en el evento de requerirse la facultad especial otorgada por el Concejo Municipal para la suscripción del convenio, es necesario que la unidad ejecutora conocedora del contexto y la necesidad de celebración del acuerdo de voluntades, elabore el proyecto de acuerdo a fin de tramitarlo ante el Honorable Concejo Municipal.

Atentamente.

EDGAR IVAN PAEREZ CARVAJAL - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró: Sandra Liliana Diaz Diaz
Cargo: Profesional Universitario 04